ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUETO RICO RECURRIDO V. LUIS A. MALDONADO VARGAS PETICIONARIO	KLCE201601015	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm. HSCR201200792

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

El peticionario se encuentra extinguiendo una pena que le fue impuesta por una conducta delictiva que precede al Código Penal de 2012. En específico, por asesinato, conforme establece el Artículo 106 del Código Penal de 2004. Según surge del expediente el peticionario hizo alegación de culpabilidad por este delito, y el Tribunal de Primera Instancia de Humacao (TPI) le impuso una pena total de 17 años de prisión.

En abril de 2016, el peticionario solicitó ante el TPI la reducción de su sentencia, a tenor con los enmendados Artículos 65 y 67 del Código Penal de 2012 relacionados con la consideración de circunstancias atenuantes y con la manera de fijar la pena.[1] El foro de instancia denegó la petición bajo la siguiente razón: “No ha lugar,

[1] El aludido Artículo 65 fue enmendado por la Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, conocida como la *Ley de Enmiendas Significantes*. La enmienda tuvo como efecto añadir cuatro circunstancias nuevas que podrían considerarse como atenuantes. Véase, 33 LPRA sec. 5098 (j), (k), (l) y (m). Ninguna de las circunstancias adicionadas es la que aduce el peticionario que aplica a su situación. En cuanto al Artículo 67, el mismo fue enmendado en términos generales. Véase, 33 LPRA sec. 5100.

no fue solicitado al momento de dictarse sentencia." Inconforme, el peticionario solicitó nuestra intervención vía *certiorari*. El argumento del peticionario es que el TPI no consideró circunstancias atenuantes, conforme las enmiendas a los Artículos 65 y 67 del Código Penal de 2012.

En palabras del Tribunal Supremo: "[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios." Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

Ahora bien, dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. Por ello, "el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario." Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. En ese sentido, "el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad". Id. Por eso, "la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador." Id., pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de

2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entender que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 L.P.R.A. sec. 5412.[2]

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores puedan invocar el principio de favorabilidad del código vigente. Véase, Pueblo v. González, *supra*, pág. 708. La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y sus enmiendas posteriores. Por tanto, no cabe hablar, dentro de las presentes circunstancias, de la aplicación del "principio de favorabilidad" o de la aplicación de los enmendados Artículos 65 y 67 del Código Penal de 2012.

Por otra parte, en su escrito de *certiorari*, el peticionario pretende que el TPI disminuya su pena en atención a circunstancias

---

[2] Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 2015 TSPR. 147, 194 DPR ___.

atenuantes. Esta consideración está fuera de alcance de los tribunales en esta etapa. La evaluación de atenuantes era una circunstancia que debió evaluarse y adjudicarse al momento de dictarse sentencia y, de haber estado insatisfecho el peticionario con la determinación judicial sobre el particular, debió acudir ante este Foro en su momento para solicitar su revisión. En este momento del proceso y etapa el argumento resulta tardío e inoportuno.

No erró el foro de instancia al denegar la solicitud del peticionario. Por tanto, procede que deneguemos el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones